

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 31/2015

MEDIDA CAUTELAR No. 428-15
Asunto Sirley Ávila León respecto de Cuba
2 de septiembre de 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de agosto de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Directorio Democrático Cubano (en adelante “el solicitante”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Cuba (en adelante “Cuba” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Sirley Ávila León (en adelante “la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria habría sido objeto de hostigamientos, amenazas que se habrían materializado en mayo de 2015 cuando la propuesta beneficiaria habría sido víctima de un ataque con machete, debido a su trabajo como defensora de derechos humanos.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra, *prima facie*, que Sirley Ávila León se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Sirley Ávila León; b) Adopte las medidas necesarias para que la beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento; c) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Según los solicitantes, la propuesta beneficiaria habría sido electa tres veces como delegada del Poder Popular por sus vecinos de Limones, Las Tunas. A raíz de una nota periodística en donde se publican sus reclamos ante diversas autoridades solicitando la reapertura de la única escuela con la que contaban los niños, las autoridades estatales la habrían separado de su posición como delegada eliminando su circunscripción. En respuesta a sus reclamos y actividades en defensa de los derechos humanos habría sido víctima de actos de violencia y habría recibido diversas amenazas a fin de que cesara en sus peticiones. Los hechos denunciados por el solicitante que pondrían en riesgo la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria se resumen a continuación:

a. El 14 de abril de 2013, la Unión Patriótica de Cuba habría publicado una entrevista en donde la propuesta beneficiaria denunciaba que mientras ella estaba internada en el hospital, su hijo, quien trabajaría en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, habría recibido órdenes de sus superiores de amarrar a su madre e ingresarla en un psiquiátrico a raíz de su actitud contrarrevolucionaria. Los solicitantes manifiestan que cuando su hijo rechazó hacerlo lo habrían amenazado con tener que presentar su renuncia.

b. El 14 de octubre de 2013, cuando la propuesta beneficiaria iba a realizar unos trámites, habría sido detenida por dos agentes de seguridad vestidos de civil por 4 o 5 horas. De acuerdo a los

solicitantes, la habrían introducido por la fuerza en un auto, le habrían quitado el teléfono y se la habrían “llevado en un paseo por auto de 15-20 kilómetros y se habrían detenido frente a la empresa provincial de la funestad”. La habrían soltado a 7 kilómetros de su vivienda y le habrían entregado su teléfono. Mientras ella habría estado detenida, agentes del gobierno habrían cometido actos de vandalismo en su casa.

c. El 24 de mayo de 2015, la propuesta beneficiaria habría sostenido una discusión con una persona, quien le habría dicho “que no le importaba ni la palabra, ni la dignidad. Lo que le importaba era que él se iba a quedar ahí y que la iba a matar”. En ese momento, según la propuesta beneficiaria, dicha persona habría sacado un machete y le habría dado dos machetazos en las piernas, en las rodillas y la habría tirado al suelo. El presunto perpetrador habría continuado el ataque, intentando darle un machetazo en la cabeza, a raíz de lo cual la propuesta beneficiaria habría intentado cubrirse la cabeza con la mano, lo que habría resultado en que el atacante le cortara la mano completamente. La esposa del presunto perpetrador habría recogido la mano de la propuesta beneficiaria y la habría arrojado a unos cerdos que se encontraban en las cercanías. Cuando finalmente la propuesta beneficiaria habría llegado al hospital, los médicos le habrían dicho que no habrían podido recuperarle la mano “porque estaba muy infestada”.

d. De acuerdo a la solicitud, la propuesta beneficiaria tendría las dos rodillas lesionadas, una clavícula rota, la mano izquierda cortada por completo y podría perder el brazo derecho. La propuesta beneficiaria sostiene que habría sido atendida por la salud pública pero que le faltaría medicina para el dolor. Asimismo, manifiesta que la habrían mandado a hacer fisioterapia pero sólo habría podido recibir tres sesiones debido a la falta de recursos para trasladarse dado que, producto de sus lesiones, necesitaría un automóvil para llegar al hospital. Los solicitantes aportaron el testimonio de la propuesta beneficiaria, a través de una serie de videos que dan cuenta del supuesto ataque ocurrido, sus secuelas y de los presuntos hostigamientos señalados. En palabras de la señora Sirley Ávila León, “yo le pido a la [CIDH] que le haga presión a Cuba a que respete a las personas que reclaman los derechos del pueblo, que luchan por empoderar al pueblo para que reconozcan sus derechos [...], que respeten los derechos de nosotros que pensamos diferente”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la

efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas, intimidaciones y hechos de violencia de los cuales habría sido objeto Sirley Ávila León. La información aportada sugiere que, a raíz de su trabajo como defensora de derechos humanos, estaría siendo objeto de retaliaciones materializadas en hechos de violencia. Dichas circunstancias habrían llegado a su máxima expresión el 24 de mayo de 2015, cuando Sirley Ávila León habría sido atacada con un machete, lo cual habría resultado en la pérdida de su mano izquierda y severas lesiones en sus rodillas y clavícula. Al respecto, los presuntos antecedentes de violencia relatados indican que las primeras amenazas se remontan al día 14 de abril de 2013 cuando miembros de Fuerzas Armadas Revolucionarias habrían ordenado al hijo de la defensora ingresarla en un psiquiátrico, si quería conservar su trabajo. Luego de estos hechos, los solicitantes relatan que Sirley Ávila León habría sido objeto de hechos de violencia cuando, el 14 de octubre de 2013, habría sido detenida por dos agentes de seguridad vestidos de civil por 4 o 5 horas; al mismo tiempo que su casa era objeto de supuestos actos de vandalismo.

7. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la situación de defensores de derechos humanos en Cuba. Al respecto, a través del Capítulo IV de varios Informes Anuales de la CIDH¹ y el otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con defensores de derechos humanos,² la Comisión ha tomado nota sobre un contexto específico de hostigamientos que enfrentan ciertos defensores y defensoras de derechos humanos en Cuba.

8. Tomando en consideración las características del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de Sirley Ávila León se encontraría en riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que se observa un aumento en la cantidad e intensidad de los actos de violencia en contra de Sirley Ávila León durante los últimos meses. En este escenario, en vista de la gravedad de los hechos relatados por los solicitantes, los cuales ya habrían generado secuelas en la señora Ávila León, y ante la posibilidad de

¹ Ver: CIDH. Capítulo IV de los Informes Anuales de la CIDH de los años 2010, 2011, 2012, 2013, entre otros.

² Ver: CIDH. “Asunto Damas de Blanco respecto de Cuba” de 28 de octubre de 2013 y “Asunto Iván Hernández Carillo respecto de Cuba” de 28 de octubre de 2013.

que su situación de riesgo se exacerbe, la CIDH considera necesario la implementación de medidas inmediatas de protección en su favor para que pueda realizar sus actividades en condiciones de seguridad.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

12. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos.

IV. BENEFICIARIOS

13. La CIDH reconoce como beneficiaria de la presente medida cautelar a Sirley Ávila León.

V. DECISION

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Cuba que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Sirley Ávila León;
- b) Adopte las medidas necesarias para que la beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión en su próximo periodo de sesiones.

16. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre los derechos y deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

18. Aprobado el 2 de septiembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; José de Jesús Orozco, Felipe González, Tracy Robinson y Rosa María Ortíz, miembros de la Comisión.



Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo